

El artículo 81 del tratado de funcionamiento de la UE



Fecha de recepción _[19.10.2011]

Fecha de aceptación _[21.12.2011]

✂ Resumen/Abstract: *La cooperación judicial en materia civil supone un gran reto para la administración de justicia en la Unión Europea. Sobre esta base, el Tratado de Lisboa ha introducido en el Tratado Fundacional de la Unión Europea el nuevo texto del artículo 81, del que partirá la creación del derecho internacional privado comunitario como mecanismo para alcanzar dicha cooperación, en el marco general del espacio de libertad, seguridad y justicia (ELSJ). En este trabajo se expone, en primer lugar, la génesis de dicho espacio; en segundo lugar, las diferencias y semejanzas entre la nueva regulación que ofrece el Tratado de Lisboa en este punto, en comparación con su antecedente inmediato, el Tratado de Ámsterdam; en tercer lugar, se analiza el principio básico llamado a presidir todo el sistema, esto es, el denominado “reconocimiento mutuo”; en cuarto lugar, se abordan las líneas generales de la cooperación judicial en materia civil a través de un instrumento concreto, el Reglamento (CE) 4/2009; y se finaliza con un panorama de las perspectivas de futuro en el sector.*

✂ Palabras clave: Unión Europea, Tratado de Lisboa, cooperación en materia civil, reconocimiento mutuo, derecho comunitario.

1. INTRODUCCIÓN

1. Después del fracaso que supuso el rechazo a la denominada “Constitución Europea”¹, el Tratado de Lisboa² ha finalmente modificado el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (que pasa a llamarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o TFUE), de modo que la Unión sustituye y sucede definitivamente a la Comunidad Europea. El artículo 2 del Tratado de Lisboa incluye en el número 66 de su apartado B –modificaciones específicas– un nuevo texto para el artículo 65 del Tratado Constitutivo, que pasa a ser el artículo 81 del TFUE y queda incluido en el nuevo capítulo 3 –cooperación judicial en materia civil– del título IV, que se denominará “Espacio de libertad, seguridad y justicia” (ELSJ). El objetivo de este trabajo es, precisamente, examinar el nuevo marco de la cooperación judicial en materia civil en el ámbito del ELSJ que ha consagrado definitivamente el Tratado de Lisboa. Para ello, se tratarán en primer lugar los antecedentes que han conducido a la situación actual. En segundo lugar, se comparará la regulación que ofrece el Tratado de Lisboa con su precedente más inmediato, el artículo 65 del Tratado de Ámsterdam. En tercer lugar, se abordará la lógica del reconocimiento mutuo como principio que preside el sistema. En cuarto lugar, se muestra un ejemplo del funcionamiento de los postulados de la cooperación judicial en materia civil en el ELSJ a través de un ejemplo concreto, el Reglamento 4/2009 sobre obligaciones de alimentos. Y, finalmente, se concluye con un avance de las próximas iniciativas en este ámbito, en el marco de la UE.

2. GENEALOGÍA

2. Comenzando por los antecedentes, cabe indicar que el primer gran paso tomado hacia la consecución del actual ELSJ se produjo en 1967, con la celebración del Consejo de Nápoles y el subsiguiente convenio sobre cooperación aduanera: el Convenio de los Estados Miembros de la (entonces) Comunidad Económica Europea (CEE) para la asistencia mutua entre las respectivas administraciones aduaneras (o Convenio de Nápoles, de 1967). Este convenio establecía procedimientos de ayuda mutua y cooperación entre los Estados miembros, mediante sus administraciones aduaneras, referidos a tres ámbitos: asistencia solicitada, asistencia espontánea y formas especiales de cooperación. Poco después, la Cumbre de La Haya de 1 y 2 de diciembre de 1969 continuaría impulsando la cooperación en materia de política interior de los Estados miembros, determinando el alcance en materia de ayuda y acción policial, condiciones de la extradición, trato de refugiados y concesión de asilo. Otro importante hito en este ámbito fue la creación del denominado “Grupo Trevi”, en 1976, como paso siguiente a las reuniones celebradas por los ministros de justicia e interior de los Estados miembros de la CEE, en la primera etapa de evolución de la Cooperación Política Europea (1976-1986). Sus competencias se ampliaron en 1985 a la inmigración ilegal y a la delincuencia organizada. Dos años antes, en concreto, el 19 de junio de 1983, se había presentado la Declaración de Stuttgart, que tenía como base el plan elaborado por el entonces ministro de Asuntos Exteriores alemán, D. Genscher, y su homólogo italiano, E. Colombo. Con esta declaración, los jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a reexaminar los progresos realizados en el ámbito de las relaciones interinstitucionales, la competencia comunitaria y la cooperación política, y a decidir si procedía incorporarlos a un Tratado de la Unión Europea. Además, con ocasión de la celebración de la Cumbre de Milán

en 1985, la Comisión propuso un plazo de siete años para eliminar prácticamente todas las barreras comerciales que aún existían entre los Estados miembros.

3. Poco tiempo después, entró en vigor el Acta Única Europea (firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 por nueve Estados miembros, y el 28 de febrero de 1986 por Dinamarca, Italia y Grecia) con objeto de promover la primera modificación de gran alcance del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCEE). El Acta Única Europea revisó los Tratados de Roma para reactivar la integración europea y procurar la realización del mercado interior, y, en su artículo 8A³, contempló la creación de un mercado único basado en las cuatro libertades fundamentales. El Consejo Europeo aprobó el propósito de alcanzar dicho Mercado Único Europeo el 1 de enero de 1993, aceleró las reformas en la CE, e incrementó la cooperación y la integración entre los Estados miembros. Finalmente, todo ello culminó con la formación de la Unión Europea (UE). Con objeto de conseguir dicho fin, el Tratado de la Unión Europea (TUE) se firmó en Maastricht, el 7 de febrero de 1992, entrando en vigor el 1 de noviembre de 1993, siendo ello resultado de elementos externos e internos: a nivel externo, el hundimiento del comunismo en los países de Europa del Este y la perspectiva de la reunificación alemana dieron lugar al compromiso de reforzar la posición internacional de la Comunidad; a nivel interno, los Estados miembros querían prolongar los progresos realizados por el Acta Única Europea a través de otras reformas. El Tratado de Maastricht constituyó un punto de inflexión clave en el proceso de creación de la UE, al establecer, entre otras, normas para su futura moneda única y su política exterior y de seguridad común, así como para el refuerzo de la cooperación en materia de justicia y asuntos de interior. En concreto, el TUE organizó la colaboración de todos los Estados miembros en materia de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) sobre una base nueva, añadiendo el denominado "tercer pilar"⁴ a la construcción comunitaria, también conocido como el "Título VI" TUE (arts. 29 a 42)⁵. No obstante, el sistema diseñado en Maastricht pronto comenzó a plantear problemas respecto de la cooperación en materia civil, los cuales pueden sintetizarse, siguiendo a J. C. Fernández Rozas⁶, del modo siguiente: en primer lugar, los confines entre las disposiciones del TCE y las del TUE no estaban convenientemente delimitados. En segundo lugar, tampoco favoreció el proceso el cauce normativo elegido, basado sobre tres instrumentos jurídicos: la posición común, la acción común y el convenio. Finalmente, desde la perspectiva institucional, el tercer pilar, tal como fue concebido por el Tratado de Maastricht, otorgó a las instituciones comunitarias un papel limitado, sin posibilidad real de efectuar un control sobre las decisiones de los Estados miembros.

4. En estas circunstancias, el 2 de octubre de 1997 se llegó a la firma del Tratado de Ámsterdam, en vigor desde el 1 de mayo de 1999, del cual se ha dicho que supuso el cambio más importante para el derecho internacional privado en el siglo XX⁷. Sin ánimo de ir tan lejos, ciertamente, el Tratado de Ámsterdam permitió integrar los acuerdos de Schengen en el marco del acervo de la UE, bien en el título IV TCE o en el título VI TUE. Así, todas las iniciativas en el ámbito JAI quedaron incluidas en la UE para propiciar la aparición de políticas coherentes a escala europea⁸. Además, el tratado abrió la posibilidad de crear una cooperación reforzada en el marco de la UE para los Estados miembros que quisieran avanzar en la colaboración, lo que suponía una construcción comunitaria a distintos niveles⁹, lo cual permitió a los Estados miembros interesados profundizar en su cooperación, pero facilitando también participar a los demás Estados miembros¹⁰. Para impulsar esta cooperación y establecer orientaciones concretas, el 15 y el 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo

celebró una sesión especial en Tampere, sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea (ELSJ)), lanzando un mensaje político para confirmar la importancia de este objetivo y acordando una serie de orientaciones y prioridades para convertirlo en realidad¹¹. Entre sus proyectos concretos, y sobre la base de propuestas de la Comisión, invitó al Consejo a establecer normas comunes de procedimiento especiales para simplificar y acelerar la solución de los litigios transfronterizos relativos, entre otros aspectos, a las demandas de pensión alimenticia. A tal fin, se entendió que el principio de reconocimiento mutuo debía ser la piedra angular de la cooperación en materia civil y penal de la Unión. La aplicación de este principio entre los Estados miembros era hasta entonces limitada, esencialmente por dos motivos: primero por la falta de instrumentos en muchos ámbitos del derecho privado; segundo, porque en los textos existentes persisten todavía obstáculos a la libre circulación de resoluciones judiciales, como los procedimientos intermedios exigidos para permitir el reconocimiento y la ejecución en el Estado requerido de una resolución dictada en otro Estado miembro. Así, los días 28 y 29 de julio de 2000 se organizó en Marsella un debate al respecto, durante la sesión informal de ministros de Justicia y Asuntos de Interior, que desembocó en la aprobación, por el Consejo, de un proyecto de medidas para la aplicación del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹².

3. TRATADO DE ÁMSTERDAM VS. TRATADO DE LISBOA: SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

5. El Tratado de Lisboa supuso una continuación del ELSJ iniciado por el Tratado de Ámsterdam, como ya han indicado algunos comentaristas de nuestro país¹³, aunque con ciertos matices que se expondrán a continuación. En este sentido, hay que referirse primero al artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la UE (que ha sustituido al artículo 65 TCE tal y como fue introducido por el Tratado de Ámsterdam), que tiene la siguiente redacción: "1. La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. 2. A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar: a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución; b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales; c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción; d) la cooperación en la obtención de pruebas; e) una tutela judicial efectiva; f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros; g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios; h) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las medidas relativas al derecho de familia con repercusión transfronteriza serán establecidas por el Consejo, con arreglo a un procedimiento legislativo especial. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo. El Consejo, a propuesta de la Comisión,

podrá adoptar una decisión que determine los aspectos del derecho de familia con repercusión transfronteriza que puedan ser objeto de actos adoptados mediante el procedimiento legislativo ordinario. La propuesta a que se refiere el párrafo segundo se comunicará a los Parlamentos nacionales. En caso de que un Parlamento nacional notifique su oposición en los seis meses posteriores a la comunicación, la decisión no será adoptada. En ausencia de oposición, el Consejo podrá adoptar la decisión”.

6. Si se compara esta regulación con la anterior, contenida en el artículo 65 TCE, surgen evidentes semejanzas, pero también matices que conviene tener en cuenta. Así, en primer lugar, como ha puesto de manifiesto P. de Miguel Asensio¹⁴, el artículo 65 TCE hacía referencia a que podían adoptarse medidas en tanto sea necesario *para el correcto funcionamiento del mercado interior*. Esta restricción había generado críticas, pues parecía limitar injustificadamente el ámbito de aplicación del precepto y, por tanto, las posibilidades de legislar en la materia. En cambio, el artículo 81 TFCE resulta más flexible, al introducir la expresión *“en particular cuando resulten necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior”*. En segundo lugar, con excepción del derecho de familia, el resto de las medidas que se puedan tomar en este ámbito se sustanciarán según el procedimiento legislativo ordinario, tal y como indica el artículo 81 2º, que se recoge en el artículo 294 TFCE. En cambio, considerando las peculiaridades del derecho de familia, especialmente dependiente de la tradición cultural propia de cada Estado, se prevé un procedimiento específico en el artículo 81 3º. En tercer lugar, destaca también la mención en el apartado h) al apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia. Como se ha destacado¹⁵, la disposición es novedosa en cuanto a su formulación (inspirada en el apartado 2h del artículo III-269 del proyecto de Constitución Europea) pero no en lo que se refiere a la preocupación que la inspira, en la medida en que la norma sirve al objetivo de fortalecer la confianza mutua entre los Estados miembros y el sentimiento de compartir una cultura común, clave para el buen funcionamiento de reconocimiento mutuo¹⁶. Finalmente, también supone una diferencia remarcable la mención en el apartado g) al desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios, asimismo contemplada, al igual que la anteriormente citada, en el proyecto de Constitución Europea (art. III-269.2 g) y procedente del ya citado Consejo de Tampere. Directamente relacionado con ello, se encuentra la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 mayo 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles¹⁷.

7. Pero tal vez el aspecto más destacable que diferencia a la regulación actual de la precedente es la desaparición del antiguo artículo 68 TCE, que limitaba la posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales en el área a que se refería (visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas); de modo que sólo podían interponerse si se trataba de asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no fueran susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno y sólo si dicho órgano estimaba necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. En cambio, después del Tratado de Lisboa, únicamente cabe acudir al artículo 267 TFUE, por lo que se incrementan exponencialmente las posibilidades de obtener resoluciones del Tribunal de Justicia. A este respecto, cabe mencionar aquí la Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 2007, por la que se modifica el Protocolo del Estatuto del Tribunal de Justicia al objeto de que el Reglamento de Procedimiento pueda establecer un procedimiento acelerado y, para las remisiones prejudiciales relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, un

procedimiento de urgencia. El Tribunal de Justicia adoptó el 15 de enero de 2008 las modificaciones oportunas de su Reglamento de Procedimiento para la instauración de tal procedimiento de urgencia, que simplificaba las fases del procedimiento prejudicial para permitir tramitar con rapidez el mayor número de peticiones de decisión prejudicial. Este procedimiento se rige por los artículos 23 *bis* del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y 104 *ter* de su Reglamento de Procedimiento¹⁸. La decisión de aplicar el procedimiento de urgencia corresponde al Tribunal de Justicia, sobre la base de una petición motivada del órgano jurisdiccional remitente; aunque, excepcionalmente, el Tribunal de Justicia puede decidir de oficio tramitar una petición de decisión prejudicial mediante el procedimiento de urgencia. Éste simplifica las diferentes fases del procedimiento ante el Tribunal de Justicia, y sólo debe solicitarse en circunstancias en las que sea absolutamente necesario que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la remisión prejudicial en el menor plazo posible.

4. LA LÓGICA DEL RECONOCIMIENTO MUTUO

8. Aunque, en principio, cada legislador individual es soberano para decidir cómo orienta su propio sistema de derecho internacional privado, no debe olvidar el marco internacional en el que está inmerso¹⁹. Dicho marco se podrá ver alterado además cuando nos encontramos en presencia de un proceso de integración regional, como es el caso de la UE. En este entorno, la cooperación judicial en materia civil se articula sobre la dialéctica entre dos principios opuestos; a saber, el principio del país de origen y el principio del país de recepción²⁰. El primero supone, con carácter general, que los bienes y servicios se introducen en el mercado de acuerdo con el Derecho del país de origen, lo que es reconocido por los demás Estados. Ello implica, por tanto, un sistema con el “reconocimiento mutuo” como regla de base. Es la autonomía de la voluntad de las partes la que permite identificar el origen del producto. Si se considera el intercambio de productos y servicios en su sentido más amplio, puede apreciarse un auténtico “mercado de productos y servicios jurídicos”, en el que los Estados “ofrecen” sus sistemas jurídicos (desde el punto de vista material y procesal) sobre la base del principio del país de origen. Éste será, en el caso de la ley aplicable, el Estado cuyo derecho haya sido elegido por las partes; en el caso de los servicios jurisdiccionales, para la tutela por declaración, será el Estado cuyos tribunales han sido escogidos para el proceso declarativo; en la tutela por reconocimiento, la sentencia judicial despliega los efectos que le son propios según el derecho procesal del Estado en que se dictó. En defecto de elección expresa, el sistema de derecho internacional privado deberá tender a reconstruir la voluntad hipotética de las partes²¹.

9. Así como el parámetro de la eficiencia de los mercados financieros es su liquidez, en este “mercado de productos jurídicos” la eficiencia se mide por su fungibilidad (de normas y de jurisdicciones). Las reglas de derecho internacional privado son, entonces, las que deben garantizar tal funcionamiento eficiente, presentándose como el mecanismo de protección institucional del mercado de productos jurídicos²²; debiendo ser uniformes, para confirmar así que todos los participantes siguen las mismas reglas de juego. El sistema descansa por tanto sobre dos normas fundamentales: la primera es que la base del mismo reside en el principio del país de origen, entendiendo como tal el “reconocimiento mutuo”; según el cual, como se indicó, los productos o los servicios –en este caso, productos normativos y servicios jurisdiccionales– se introducen en el “mercado” conforme a sus países de origen, lo que es

aceptado por los demás Estados. La segunda regla básica es la autonomía de la voluntad, de modo que las partes eligen el país de origen del producto normativo o del servicio jurisdiccional que desean. Ahora bien, la mera concurrencia de tales reglas no impide que pueden aparecer fallos de mercado, los cuales se deberán a tres motivos esencialmente: fallos en la información (que provocan la toma de decisiones no racionales), asimetría en las posiciones de las partes, y/o salvaguarda de los intereses de terceros. De ahí que, como solución para las correcciones de posibles fallos en el funcionamiento de este mercado de productos jurídicos, debe actuar el sistema de derecho internacional privado (garante de su eficiencia), normalmente invirtiendo la regla del país de origen por su opuesta, el país de recepción (lo que presupone limitar la autonomía de la voluntad); fórmula sobre cuyos efectos, problemas y limitaciones se ejemplificará en los capítulos siguientes –sin olvidar que, en todo caso, cuando el sistema de derecho internacional privado no es apto para resolver los fallos, la alternativa pasaría por incrementar el nivel de armonización mínima del derecho privado material²³.

5. UN EJEMPLO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL DENTRO DEL ELSJ

10. Para apreciar mejor cómo funciona el mecanismo de la cooperación, se ha elegido un ejemplo concreto, el Reglamento 4/2009 sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, de 18 de diciembre de 2008²⁴. Conviene recordar aquí que lo primero que dispone el mencionado artículo 81 TFUE es que la Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza. En este sentido, el Reglamento 4/2009 prevé un régimen de cooperación entre las autoridades centrales, partiendo de un principio de descentralización avanzada. Así, aunque el artículo 49 dispone en su párrafo primero que “cada Estado miembro designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que este reglamento impone”, a renglón seguido, su párrafo segundo abre la posibilidad de que los Estados miembros federales, los Estados miembros en que existan varios ordenamientos jurídicos y los Estados que tengan unidades territoriales autónomas podrán “designar más de una autoridad central y especificarán el ámbito territorial o personal de sus atribuciones”²⁵. En cuanto a las funciones de estas autoridades, éstas deberán, con carácter general, cooperar entre sí, en particular mediante el intercambio de información, y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados miembros, para alcanzar los objetivos del reglamento; y tratar de resolver, en la medida de lo posible, las dificultades que puedan surgir en la aplicación del mismo (artículo 50 1º). El artículo 51 detalla sus funciones específicas, entre las cuales se encuentran referencias a otros aspectos del artículo 87 2º TFUE, como los medios alternativos de resolución de conflictos o la notificación. Estas funciones podrán ser desempeñadas, en la medida en que lo permita la ley del Estado miembro de que se trate, por organismos públicos u otras entidades sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado miembro. Además de lo indicado por el artículo 81 TFUE, su artículo 67 (“disposiciones generales”, con el que comienza el título V sobre ELSJ) en su párrafo cuarto, establece los dos principios básicos de los que partirá la cooperación judicial en materia civil: “la Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil”.

11. Así, por lo que se refiere a la tutela judicial efectiva, ésta aparece de nuevo explícitamente en el apartado e) del párrafo segundo del artículo 81 TFUE, reforzando lo expuesto en el citado artículo 67 4º, que indica simplemente que se “facilitará” dicha tutela; en cambio, en el artículo 81 2º se utiliza la expresión “garantizará”. Obviamente, es un principio general que preside toda la construcción del sistema de cooperación en materia civil. Por tanto, en primer lugar, se encuentra presente de forma implícita a lo largo de todo el Reglamento 4/2009. Así sucede cuando se indica que éste se aplica tanto a las resoluciones judiciales como a las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, siempre que estas autoridades ofrezcan garantías, en particular en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas. Además, en todo caso, deben poder ser objeto de recurso o revisión ante la autoridad judicial y tener fuerza y efectos similares a los de la resolución de una autoridad judicial sobre la misma materia (tal y como lo indica el artículo 2 2º). Esto se dispone a fin de tener en cuenta las diferentes formas de resolver las cuestiones relacionadas con las obligaciones de alimentos en los Estados miembros²⁶. Dichas autoridades administrativas deberán, en consecuencia, aplicar todas las normas del reglamento, que garantiza el reconocimiento y la ejecución también de las transacciones judiciales y de los documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que ello afecte al derecho de cualquiera de las partes en una determinada transacción o acto a impugnar tales instrumentos ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen. Por otra parte, también se encuentra la garantía de la tutela judicial detrás del detallado régimen del beneficio de justicia gratuita que dispone el reglamento. Según se desprende de la lectura del artículo 44, dicho régimen varía según se trate o no de supuestos contemplados en el capítulo VII (cooperación administrativa entre autoridades centrales). El reglamento distingue también según se trate de alimentos para personas menores de 21 años que deriven de una relación paterno-filial, en cuyo caso, el Estado miembro requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita para todas las demandas que sean presentadas por un acreedor en virtud del artículo 56²⁷. La justicia gratuita podrá concederse de conformidad con el derecho nacional en los casos no contemplados en el artículo 46, según indica el artículo 47, a reserva de los artículos 44 y 45. Finalmente, otro ejemplo de cómo se introducen garantías específicas de tutela judicial efectiva lo encontramos en el artículo 7 del reglamento, donde se prevé un *forum necessitatis* que permite a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conocer, en casos excepcionales, de un litigio que guarde un estrecho vínculo con un Estado tercero.

12. En cuanto al segundo principio general arriba indicado, el reconocimiento mutuo, éste aparece no sólo en el artículo 67.4º TFUE, sino también repetido en el apartado a) del artículo 81.2º TFUE. En este sentido, tal como se indicó más arriba, tanto el “Programa de reconocimiento mutuo” como el denominado “Programa de la Haya” preveían expresamente, por lo que se refiere a las decisiones sobre obligaciones alimentarias, la supresión del exequátur, es decir, del procedimiento que debe iniciarse ante el tribunal de un Estado para hacer reconocer y declarar ejecutorias en su territorio resoluciones dictadas por un tribunal de otro Estado. Así, el Reglamento 4/2009 distingue, en su capítulo IV, a efectos del reconocimiento, entre resoluciones dictadas por un Estado miembro del Protocolo de la Haya (sección primera) y aquéllas dictadas por un Estado no miembro (sección segunda). Opera así por entender que las garantías que aporta la aplicación de normas uniformes de conflicto de leyes²⁸ justifican que las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 sean

reconocidas y gocen de fuerza ejecutiva en todos los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno²⁹ y sin que en el Estado miembro de ejecución se controle en forma alguna el fondo de la resolución³⁰. Ambos casos tienen en común las disposiciones de la sección 3ª: fuerza ejecutiva provisional (artículo 39), procedimiento para invocar una resolución reconocida (artículo 40), sujeción del procedimiento y condiciones de ejecución al derecho del Estado miembro requerido (artículo 41), prohibición de revisar el fondo (artículo 42) y que el cobro de los costes no tendrá prioridad sobre el cobro de alimentos (artículo 43). Además, toda resolución ejecutiva (artículo 18) o sobre la que se otorgue ejecución (artículo 36) implicará por ministerio de la ley la autorización para adoptar medidas cautelares³¹.

13. El primer grupo de supuestos aludidos (sección primera del capítulo IV) es el que consagra el principio de reconocimiento mutuo de forma absoluta. Pero, aun considerando el principio básico de supresión del exequátur, para garantizar el respeto de las exigencias del juicio justo se prevé el derecho del demandado –que no haya comparecido ante el órgano jurisdiccional de origen de un Estado miembro de origen vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007– a pedir que se reexamine la resolución dictada contra él, en la fase de ejecución de ésta (artículo 19)³². Este derecho de reexamen debe entenderse como un recurso extraordinario. Para acelerar la ejecución de resoluciones de un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 en otro Estado miembro, se limitan los motivos de denegación o suspensión de la ejecución que podría alegar el deudor debido al carácter transfronterizo de los créditos alimenticios, pero la limitación no afecta a los motivos de denegación o suspensión previstos por el derecho nacional que no sean incompatibles con los que se indican en el presente reglamento, como la liquidación de una deuda por el deudor en el momento de la ejecución o el carácter inembargable de determinados bienes. Por ello, se dispone que, a instancia del deudor, la autoridad competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución total o parcial de la resolución del órgano jurisdiccional de origen cuando el derecho a obtener la ejecución de dicha resolución haya prescrito ya sea en virtud del derecho del Estado miembro de origen o en virtud del derecho del Estado miembro de ejecución, si este estableciera un plazo de prescripción más largo (artículo 21 2º). Además, la autoridad competente del Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del deudor, denegar la ejecución total o parcial de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional de origen, si esta fuera incompatible con una resolución dictada en el Estado miembro de ejecución o con una resolución dictada en otro Estado miembro o en otro Estado que reúna las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución³³. A instancia del deudor, la autoridad competente del Estado miembro de ejecución podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la resolución del órgano jurisdiccional de origen en caso de que se haya interpuesto ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen una solicitud de reexamen de la resolución del órgano jurisdiccional de origen de conformidad con el artículo 19.

14. Ahora bien, el régimen de reconocimiento mutuo exige armonizar previamente las normas de competencia judicial y de ley aplicable de los Estados miembros. En este sentido, con el fin de preservar los intereses de los acreedores de alimentos y de favorecer una buena administración de justicia en la Unión Europea, se decidió en primer lugar adaptar en el Reglamento de los alimentos las reglas relativas a la competencia tal y como dimanaban del Reglamento (CE) n.º 44/2001. El hecho de que el demandado tenga su residencia habitual en un Estado tercero deja de ser causa de inaplicación de las reglas comunitarias de

competencia, y se excluye toda remisión a las reglas de competencia del derecho nacional. Así, se diseña en el artículo tercero el conjunto de casos en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro puede ejercer una competencia subsidiaria. La primera parte de la norma integra el supuesto general del domicilio del demandado contenido en el artículo 2 del Reglamento 44/2001, aunque sustituyéndolo por la residencia habitual; y, de forma parecida, actúa el párrafo segundo, que elimina también el domicilio del acreedor de alimentos como criterio, dejando únicamente la residencia habitual³⁴. La segunda parte de la norma recoge el criterio de atribución que también existe en el Reglamento 44/2001, basado en la conexidad procesal, aunque a diferencia de éste, el Reglamento sobre alimentos distingue entre demandas relativas al estado de las personas y acción relativa a la responsabilidad, en armonía con el Reglamento 2201/2003.

15. Además, con el objeto de aumentar la seguridad jurídica, la previsibilidad y la autonomía de las partes, el reglamento les permite elegir de común acuerdo el órgano jurisdiccional competente en función de factores de vinculación determinados (artículo 4). También el artículo 5 incluye la competencia basada en la sumisión tácita del demandado, en consonancia con el Reglamento 44/2001, regla que debe ser interpretada en idéntico sentido que su gemela en dicho reglamento, el artículo 24. Por otra parte, el artículo 6 del reglamento prevé que subsidiariamente serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de nacionalidad común de las partes cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente según la regla general del artículo 3 o la sumisión expresa o tácita de las partes permitida en los artículos 4 y 5, y ningún órgano jurisdiccional de un Estado parte en el Convenio de Lugano que no sea un Estado miembro sea competente con arreglo a lo dispuesto en dicho convenio. Una norma de competencia adicional dispone además que, salvo que se den condiciones particulares, el deudor sólo puede iniciar un procedimiento para que se modifique una resolución alimenticia existente o para obtener una nueva resolución en el Estado en el que el acreedor tenía su residencia habitual cuando se dictó la resolución y en el que siga residiendo habitualmente³⁵. Finalmente, la armonización alcanza no sólo a las normas de competencia judicial internacional, sino también a las de ley aplicable –o “conflictos de leyes”, como se indica en el artículo 81.2º c) del TFUE–. Así, según el artículo 15 del Reglamento 4/2009, la ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (en lo sucesivo, «el Protocolo de La Haya de 2007») en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento.

16. El artículo 81.2º d) se refiere a la cooperación en materia de pruebas. Indirectamente relacionado con este ámbito, hay que indicar que, con el fin de poder prestar plena asistencia a los acreedores y deudores de alimentos y de facilitar, por los mejores medios, el cobro transfronterizo de alimentos, el Reglamento 4/2009 prevé que las autoridades centrales puedan obtener ciertos datos de carácter personal. La presencia de estas disposiciones, que tienen repercusión en la protección de datos personales, provocó un dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD)³⁶. En su dictamen, el SEPD defiende el respeto del derecho fundamental a la protección de los datos personales, asegurando al mismo tiempo la eficacia de los mecanismos propuestos destinados a facilitar la satisfacción de las reclamaciones de alimentos transfronterizas. Por consiguiente, el Reglamento 4/2009 regula con especial detalle los aspectos relacionados con el acceso de datos de carácter personal, que, en todo caso, deberán respetar las exigencias de la Directiva 95/46/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, tal como la hayan incorporado los Estados miembros a su ordenamiento jurídico interno. Así, como regla, se obliga a los Estados miembros a velar por que sus autoridades centrales tengan acceso a dichos datos ante las autoridades públicas o administraciones que dispongan de la información de que se trate en el marco de sus actividades habituales, confiando a cada Estado miembro la tarea de determinar las modalidades de dicho acceso. Según el artículo 61, los Estados miembros podrán designar a las autoridades públicas o administraciones que estén obligadas a facilitar la información a las autoridades centrales con arreglo al reglamento, incluidas, llegado el caso, las autoridades públicas o las administraciones ya designadas en el marco de otros regímenes de acceso a la información y cuando un Estado miembro designe a autoridades públicas o administraciones, velará por que su autoridad central esté en condiciones de acceder a la información requerida con arreglo al reglamento que posean aquéllas. Las autoridades centrales transmitirán dentro del Estado miembro, según el caso, dicha información a los órganos jurisdiccionales competentes, a las autoridades competentes encargadas del traslado y notificación de los documentos y a las autoridades competentes encargadas de la ejecución de la resolución, que sólo podrán utilizarla para facilitar el cobro de créditos alimenticios³⁷. La autoridad que trate la información no la conservará más tiempo del necesario para alcanzar los fines con que fue remitida y deberá garantizar su confidencialidad, de conformidad con su derecho interno³⁸. Además, según el artículo 63, la notificación a la persona cuyos datos se precisan se efectuará según el derecho del Estado miembro requerido, aunque si pudiera comprometer el cobro de los alimentos, podrá aplazarse por un máximo de 90 días a partir de la fecha en que se haya proporcionado la información a la autoridad central requerida.

17. Finalmente el artículo 81.2º TFUE en su apartado f) se refiere a la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles. Por lo que se refiere al procedimiento a seguir en el marco del Reglamento 4/2009, la solicitud se remitirá a la autoridad central del Estado miembro requerido a través de la autoridad central del Estado miembro en que resida el solicitante, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del reglamento, indicados en el artículo 55. En el artículo 56, se distinguen las solicitudes disponibles según se trate del acreedor que pretenda el cobro de alimentos o el deudor contra quien exista una resolución en materia de alimentos. Estas solicitudes se tramitarán con arreglo al derecho del Estado miembro requerido y estarán sometidas a las normas de competencia aplicables en él, según se indica en el párrafo cuarto del artículo 56. La solicitud deberá ir acompañada de toda la información o documentación de apoyo necesaria, incluida, en su caso, la documentación que demuestre el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita³⁹ y tendrá como mínimo el contenido que se detalla en el párrafo segundo del artículo 57. La autoridad central requerida acusará recibo de la solicitud en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción, utilizando para ello el formulario cuyo modelo figura en el anexo VIII, informará a la autoridad central del Estado miembro requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se vayan a efectuar para la tramitación de la solicitud y podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de 30 días, la autoridad central requerida deberá comunicar a la autoridad central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre la tramitación de la solicitud. Dentro

de los 60 días siguientes al acuse de recibo, la autoridad central requerida informará a la autoridad central requirente del estado de tramitación de la solicitud⁴⁰. Los asuntos serán tramitados con la mayor rapidez posible por la autoridad central, utilizando los medios de comunicación más rápidos y eficaces disponibles, pudiendo negarse a tramitar una solicitud únicamente cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el reglamento⁴¹. Es, por otra parte, un principio básico del reglamento la falta de exigencias de legalización o formalidades similares (artículo 65).

6. PERSPECTIVAS DE FUTURO: EL PROGRAMA DE ESTOCOLMO

18. El Consejo Europeo insiste en la prioridad que concede al desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia como respuesta a una preocupación central de los pueblos de los Estados reunidos en la Unión. Por tanto, llegado el momento de que una nueva agenda permitiese a la Unión y a sus Estados miembros aprovechar los logros obtenidos y enfrentarse a los desafíos futuros, con este fin, el Consejo Europeo adoptó el que se conocerá como Programa de Estocolmo, para el período 2010-2014⁴². El programa define las orientaciones estratégicas de la programación legislativa y operativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia, de conformidad con el nuevo artículo 68 del TFUE, partiendo de una serie de prioridades políticas. En primer lugar, el *fomento de la ciudadanía y los derechos fundamentales*, ya que el espacio de libertad, seguridad y justicia debe ser ante todo un espacio único de protección de los derechos y libertades fundamentales y, dentro de dicho espacio, el respeto de la persona y de la dignidad humana, así como de los demás derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, constituyen un valor esencial. En segundo lugar, *una Europa de la ley y la justicia*, que debe consolidarse para superar la fragmentación actual, con prioridad de los mecanismos destinados a facilitar el acceso a la justicia, de modo que las personas puedan hacer valer sus derechos en toda la Unión. En tercer lugar, *una Europa que protege*, elaborando una estrategia de seguridad interior para mejorar la seguridad en la Unión y proteger la vida y la seguridad de los ciudadanos de la Unión y hacer frente a la delincuencia organizada, al terrorismo y demás amenazas. En cuarto lugar, el *acceso a Europa en un mundo globalizado*, para los empresarios, turistas, estudiantes, científicos, trabajadores y los demás que tengan interés legítimo en acceder al territorio de la Unión debe hacerse más efectivo y eficaz. A la vez, la Unión y sus Estados miembros tienen que garantizar la seguridad de sus ciudadanos. En quinto lugar, *una Europa de la responsabilidad, la solidaridad y colaboración en los ámbitos de la migración y el asilo*, ya que un objetivo político clave para la Unión es el desarrollo de una política de migración de la Unión previsoras y global, basada en la solidaridad y la responsabilidad, además del establecimiento de un sistema común de asilo en 2012, para lo cual es necesario impedir, controlar y combatir la inmigración ilegal. Y, en sexto lugar, *el papel de Europa en un mundo globalizado*, ya que la importancia de la dimensión exterior de la política de la Unión en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia pone de relieve la necesidad de una mayor integración de estas políticas en las políticas generales de la Unión.

19. Por lo que se refiere a la cooperación en materia civil, que es el centro de este trabajo, se considera que el principio básico a tener en cuenta es el reconocimiento mutuo. De ahí que el Programa de Estocolmo dedique buena parte de sus esfuerzos a las medidas destinadas

a su implementación. Así, por lo que se refiere a los asuntos civiles, el Consejo Europeo considera que el proceso de suprimir todas las medidas intermedias (esto es, el exequátur), debería continuar durante el período cubierto por el programa. Al mismo tiempo, la supresión del exequátur requerirá también que vaya acompañada por una serie de salvaguardias, que pueden ser medidas de derecho procesal así como normas de conflicto de leyes. También entiende el Consejo que el reconocimiento mutuo debería ampliarse a los ámbitos que todavía no están cubiertos, pero son fundamentales en la vida diaria, por ejemplo la sucesión y los testamentos⁴³, los regímenes económicos matrimoniales y las consecuencias para la propiedad en los casos de separación, teniendo en cuenta al mismo tiempo los sistemas judiciales de los Estados miembros, incluido el orden público, y las tradiciones nacionales en este ámbito. En este sentido, se estima que el proceso de armonizar normas de conflicto de leyes a escala de la Unión también debería proseguir en ámbitos en los que es necesario⁴⁴, y podría abarcar los ámbitos del derecho de sociedades⁴⁵, los contratos de seguros y los intereses de los valores negociables. Por otra parte, el Consejo Europeo considera que los contactos entre altos funcionarios de los Estados miembros en los ámbitos cubiertos por Justicia y Asuntos de Interior son de gran utilidad y deberían ser fomentados a través del desarrollo de redes, que deberían en principio reunirse aprovechando las estructuras existentes como Europol, Eurojust y Frontex. Además, el desarrollo del reconocimiento mutuo en materia judicial debe acompañarse de un refuerzo de la evaluación. En este sentido, el Consejo Europeo solicita una participación más activa de Eurojust y de las redes judiciales europeas en el derecho civil para participar en la mejora de la cooperación y de la aplicación efectiva del derecho de la Unión por parte de todos los profesionales. La aplicación de las decisiones ya adoptadas debería ser también una prioridad. Para permitir la aplicación correcta del principio de reconocimiento mutuo, el Consejo Europeo considera entonces que es necesario cierto nivel de aproximación de las legislaciones, para estimular la comprensión mutua de las diversas cuestiones entre magistrados y fiscales, teniendo en cuenta las diferencias entre los distintos ordenamientos jurídicos y tradiciones jurídicas de los Estados miembros. Así, la supresión del exequátur, especialmente cuando se trate de sentencias dictadas en rebeldía, irá acompañada de una serie de salvaguardias como, por ejemplo, el derecho de audiencia, la notificación de documentos, un plazo suficiente para presentar dictámenes, etc.

20. De todo ello, se espera obtener beneficios para los ciudadanos del Espacio Judicial Europeo. En primer lugar, facilitar el acceso a la justicia, actuando para ayudar a los ciudadanos a superar las barreras lingüísticas que obstruyen el acceso a la justicia y facilitando al mismo tiempo los métodos alternativos de resolución de conflictos. En este sentido, se considera que el portal europeo de justicia en red será una manera de mantener al público mejor informado sobre sus derechos y de darle acceso a una serie de datos y de servicios en los distintos sistemas judiciales. Además, de conformidad con las normas de protección de datos, algunos registros nacionales se irán interconectando gradualmente y también podrían integrarse en este portal partes de algunas bases de datos ya existentes (por ejemplo, el Registro Europeo de Empresas y el Servicio Europeo de Información sobre Propiedad Inmobiliaria). A medio plazo, algunos procedimientos transfronterizos europeos y nacionales podrían tratarse en línea (por ejemplo, el requerimiento europeo de pago, el proceso europeo de escasa cuantía y la mediación). También debería promoverse el uso de la firma electrónica en el marco del proyecto de justicia en red. En segundo lugar, el espacio judicial

europeo debería servir para apoyar la actividad económica en el mercado único. Para ello, se pretende impulsar el derecho contractual europeo⁴⁶; impulsar propuestas para mejorar la eficiencia en la ejecución de sentencias en la Unión con respecto a las cuentas bancarias y a los activos de deudores⁴⁷; y estudiar nuevas medidas en relación con el derecho de sociedades, y crear un marco regulador claro que permita a las pequeñas y medianas empresas, en particular, aprovechar plenamente las oportunidades del mercado interior⁴⁸. Finalmente, el Consejo Europeo considera que definir claramente los intereses y prioridades exteriores de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles es de gran importancia para interactuar con terceros países en un entorno jurídico seguro. Para ello, se cuenta en primer lugar con el Convenio de Lugano de 1988 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debiendo valorar qué terceros países se podría animar a adherirse a él. Además, se considera que la Unión debería aprovechar su pertenencia a la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado para promover de forma activa la adhesión más amplia posible a los convenios más pertinentes y ofrecer a otros Estados tanta ayuda como sea posible con vistas a la aplicación apropiada de los instrumentos. En caso de que no exista ningún marco jurídico para las relaciones entre la Unión y los países socios, y cuando el desarrollo de la nueva cooperación multilateral no sea posible desde el punto de vista de la Unión, debería estudiarse en cada caso concreto la opción de los acuerdos bilaterales.

Notas

- 1 *DOUE* serie C n.º 310, de 16 de diciembre de 2004. No obstante este fracaso, conserva todo su interés el trabajo de Fernández Rozas, J. C., "El espacio de libertad, seguridad y justicia consolidado por la Constitución Europea", *Revista Jurídica Española La Ley*, 2004, 4, D-195, pp. 1867-1881.
- 2 En vigor desde el 1 de diciembre de 2009 (*DOUE* serie L n.º 306, de 17 de diciembre de 2007).
- 3 Artículo 7, en el Tratado de Maastricht, y artículo 14, en el Tratado de Ámsterdam.
- 4 Ahora bien, el Tratado de Lisboa ha supuesto el fin de esta estructura en pilares (vid. Forcada Miranda, F. J., "Los impulsos del Tratado de Lisboa a la cooperación judicial civil y la experiencia de los jueces españoles", *Deloitte News - Unión Europea*, 30 de abril de 2009, pp. 1-5, p. 1).
- 5 Vid. Bieber, R., *Justice and Home Affairs in the European Union: the Development of the Third Pillar*, Bruselas, European Interuniversity Press, 1995, 437 pp.
- 6 *Loc. cit.*, pp. 1868-1869.
- 7 Vid. Borrás Rodríguez, A., "Derecho internacional privado y Tratado de Amsterdam", *REDI*, vol. LI, 1999-II, pp. 383-426, p. 383.
- 8 Vid. Fernández Rozas, J. C., *loc. cit.*, p. 1870.
- 9 Vid. Ehlermann, C. D., "Différenciation, flexibilité, coopération renforcée: les nouvelles dispositions du Traité d'Amsterdam", *Rev. Marché unique européen*, 1997, 3, pp. 53-90.
- 10 Vid. Cloos, J., "Les coopérations renforcées", *Revue du marché commun et de l'Union Européenne*, n.º 441, 2000, pp. 512-515; Bribosia, H., "Les coopérations renforcées au lendemain du traité de Nice", *Revue du droit de l'Union européenne*, 2001, pp. 111-171.
- 11 Para Fernández Rozas, J. C., *loc. cit.*, p. 1871, en esencia, en Tampere quedaron fijadas las cuatro paredes que sustentan el edificio de la cooperación civil y penal: el acercamiento de los derechos materiales en presencia, el reconocimiento mutuo, la centralización de las investigaciones policiales y la defensa de los derechos individuales en los procesos penales.
- 12 *DOUE* serie C n.º 12, de 15 de enero de 2001, pp. 1-9.
- 13 Vid., Álvarez Rubio, J. J., "El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del Espacio de libertad, seguridad y justicia", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 15, 2008, pp. 1-33, pp. 8-10; Aguilar Grieder, H., "La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, n.º 1, 2010, p. 308-338, p. 309.
- 14 "El Derecho internacional privado tras el Tratado de Lisboa", *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2009, pp. 755-757.
- 15 Vid. Aguilar Grieder, H., *loc. cit.*, pp. 337-338.
- 16 En este ámbito, hay que destacar la Decisión 568/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 junio de 2009, que modifica la Decisión 2001/470/CE del Consejo, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (*DOUE* serie L n.º 168, de 30 de junio de 2009).
- 17 *DOUE* serie L n.º 136, de 24 de mayo de 2008.
- 18 Vid. asimismo a este respecto "Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales", *DOUE* serie C n.º 297, de 5 de diciembre de 2009.
- 19 En expresión de Virgós Soriano, M., y Garcimartín Alférez, F. J., "Estado de origen vs. Estado de destino. Las diferentes lógicas del Derecho internacional privado", *InDret*, n.º 254, 2004, pp. 1-20, pp. 2-3 estaríamos ante una "lógica de internacionalidad". Seguimos en este párrafo los postulados de ambos autores para la descripción del modelo que ellos proponen.
- 20 *Ibid.* pp. 8-20.
- 21 Vid. más ampliamente en Garcimartín Alférez, F. J., "La racionalidad económica del Derecho internacional privado", *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2001, pp. 87-154, p. 122.
- 22 En el ámbito de los mercados financieros, el conjunto de normas tendentes a garantizar un funcionamiento eficiente del mercado configuran su "protección institucional". No obstante, Garcimartín Alférez, F. J., prefiere la expresión "Derecho de la competencia entre ordenamientos" o "Meta-Wettbewerbsordnung", a su vez tomada de Kieninger, "Kommentar", *JNPÖ*, n.º 17, pp. 228 y ss.
- 23 Vid. Virgós Soriano, M., y Garcimartín Alférez, F. J., "Estado...", *loc. cit.*, p. 8.
- 24 *DOUE* serie L n.º 7, de 10 de enero de 2009.
- 25 Ahora bien, el mantenimiento de una autoridad central encargada del control del funcionamiento de la cooperación y de las funciones de carácter general, como los prevén algunos reglamentos comunitarios, parece no obstante necesario, de ahí que así se mantenga en el párrafo segundo del artículo 19.
- 26 Vid. sobre ello el Informe de International Network of Lawyers, *Le recouvrement des pensions alimentaires en Europe. Volume I. Rapport General*, encargado por la Dirección General de Justicia e Interior de la Comisión Europea, y que puede consultarse en la dirección http://europa.eu.int/comm/justice_home.
- 27 Ello supondrá que, en estos casos, se puede llegar a incluir en la justicia gratuita la determinación de la filiación, si fuese necesaria; algo que, en principio, parecía difícil de conseguir, habida cuenta de las reticencias al respecto que se recogen en el Libro verde [vid. *Libro verde sobre obligaciones alimentarias*, presentado por la Comisión el 15 de abril de 2004, COM (2004) 254 final, p. 38].
- 28 Para los Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 las disposiciones relativas a las normas de conflicto de leyes aplicables son las previstas en dicho protocolo.
- 29 Artículo 17 (supresión del exequátur). El artículo 20 indica los documentos que deben presentar a efectos de la ejecución.

- 30 El reconocimiento en un Estado miembro de una resolución en materia de obligaciones de alimentos tiene como único objeto permitir el cobro del crédito alimenticio determinado en la resolución. No implica, en cambio, que dicho Estado miembro deba reconocer las relaciones familiares, de parentesco, matrimonio o afinidad que sean la base de la obligación de alimentos que dio origen a la resolución (artículo 22).
- 31 Además, según el artículo 36 1º, cuando una resolución deba ser reconocida, el solicitante podrá instar la adopción de medidas provisionales o cautelares, de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución, sin que sea necesario el otorgamiento de la ejecución conforme al artículo 30.
- 32 No obstante, dicho demandado debe solicitar tal reexamen en un plazo determinado (artículo 19 2º).
- 33 Según el último inciso del párrafo segundo del artículo 21, una resolución que tenga por efecto modificar una resolución *anterior* de obligación de alimentos debido a un cambio de circunstancias no se considerará una resolución incompatible en el sentido de lo dispuesto en el párrafo segundo. La norma tiene la finalidad de evitar que se prohíba en el Estado requerido la ejecución de resoluciones extranjeras modificadoras de una decisión de dicho Estado por considerar que ambas tienen el mismo objeto y causa.
- 34 De la redacción de precepto parece derivarse que el foro puede utilizarlo no sólo el acreedor, sino también el deudor demandante de los alimentos (por ejemplo, si solicita su reducción o extinción) zanjando la polémica al efecto. A favor, Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho procesal civil internacional*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2007, p. 174, siguiendo en este punto a la mayor parte de la doctrina alemana. En contra, Kropholler, J., *Europäisches Zivilprozessrecht*, 8ª ed., Heidelberg, Recht und Wissenschaft, 2004, marg. 56. Los redactores del *Libro verde sobre obligaciones de alimentos*, cit. pp. 15 y 34, parecen acogerse a la postura negativa, al menos en lo que se refiere a las demandas de modificación.
- 35 Para garantizar que el Convenio de La Haya de 2007 y el presente reglamento estén bien articulados, también se aplica esta regla a las resoluciones de un Estado tercero que sea parte de dicho convenio, en la medida en que este último esté en vigor entre el Estado miembro de que se trate y la Comunidad y cubra las mismas obligaciones alimenticias en ambos.
- 36 *DOUE* serie C n.º 242, de 7 de octubre de 2006.
- 37 Artículo 62 1º y 2º.
- 38 Artículo 62 3º y 4º.
- 39 Artículo 57 5º. Las solicitudes previstas en el artículo 56, apartado 1, letras a) y b), y en el apartado 2, letra a), solo irán acompañadas, según los casos, de los documentos enumerados en los artículos 20, 28 o 48 o del artículo 25 del Convenio de La Haya de 2007.
- 40 Artículo 58 3º y 4º.
- 41 En tal caso, dicha autoridad central informará con prontitud a la autoridad central requirente de los motivos de la denegación, utilizando el formulario cuyo modelo figura en el anexo IX.
- 42 “Programa de Estocolmo – Una Europa abierta y segura que proteja al ciudadano”, *DOUE* serie C n.º 115, de 4 de mayo de 2010. En el presente epígrafe, trataremos de resumir sus principales líneas y objetivos. *Vid.* también a este respecto la Decisión n.º 1149/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de septiembre de 2007, por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico Justicia civil, integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia, *DOUE* serie L n.º 257, de 3 de octubre de 2007.
- 43 *Vid.* “Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo”, de 14 de octubre de 2009, COM (2009) 15 final.
- 44 Así ha sucedido con el Reglamento (UE) 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (conocido como “Roma-III”).
- 45 *Vid.* “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las fusiones de las sociedades anónimas”, de 29 de enero de 2008, COM (2008) 26 final.
- 46 *Vid.* “Libro verde de la Comisión sobre opciones para avanzar hacia un derecho contractual europeo para consumidores y empresas”, de 1 de julio de 2010, COM (2010) 348 final.
- 47 *Vid.* “Libro verde sobre eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea: transparencia de los activos patrimoniales de los deudores”, de 6 de marzo de 2008, COM (2008) 128 final.
- 48 *Vid.* la Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, *DOUE* serie L n.º 258, de 1 de octubre de 2009.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GRIEDER, H., "La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, n.º 1, 2010, p. 308-338, p. 309.
- ÁLVAREZ RUBIO, J. J., "El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del Espacio de libertad, seguridad y justicia", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 15, 2008, pp. 1-33, pp. 8-10.
- BIEBER, R., *Justice and Home Affairs in the European Union: the Development of the Third Pillar*, Bruselas, European Interuniversity Press, 1995.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A., "Derecho internacional privado y Tratado de Ámsterdam", *REDI*, vol. LI, 1999-II, pp. 383-426.
- BRIBOSIA, H., "Les coopérations renforcées au lendemain du traité de Nice", *Revue du droit de l' Union européenne*, 2001, pp. 111-171.
- CLOOS, J., "Les coopérations renforcées", *Revue du marché commun et de l'Union Européenne*, n.º 441, 2000, pp. 512-515.
- EHLERMANN, C. D., "Différenciation, flexibilité, coopération renforcée: les nouvelles dispositions du Traité d'Amsterdam", *Rev. Marché unique européen*, 1997, 3, pp. 53-90.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., "El espacio de libertad, seguridad y justicia consolidado por la Constitución Europea", *Revista Jurídica Española La Ley*, 2004, 4, D-195, pp. 1867-1881.
- FORCADA MIRANDA, F. J., "Los impulsos del Tratado de Lisboa a la cooperación judicial civil y la experiencia de los jueces españoles", *Deloitte News - Unión Europea*, 30 de abril de 2009, pp. 1-5.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., "La racionalidad económica del Derecho internacional privado", *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2001, pp. 87-154.
- KROPHOLLER, J., *Europäisches Zivilprozessrecht*, 8ª ed., Heidelberg, Recht und Wissenschaft, 2004
- MIGUEL ASENSIO, P. de, "El derecho internacional privado tras el Tratado de Lisboa", *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2009, pp. 755-757.
- VIRGÓS SORIANO, M., y Garcimartín Alférez, F. J., "Estado de origen vs. Estado de destino. Las diferentes lógicas del Derecho internacional privado", *InDret*, n.º 254, 2004, pp. 1-20.
- VIRGÓS SORIANO, M., y Garcimartín Alférez F. J., *Derecho procesal civil internacional*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2007.